



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2017**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>Oficio S.A.I.1547/17, de <b>Diana Karina Velázquez Ramírez</b> y <b>Francisco Hugo Gutiérrez Dávila</b>, quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Titular de la Secretaría de Asuntos Internacionales del Congreso de Chihuahua, respectivamente.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas de:</b> Diversos antecedentes legislativos del decreto LXV/RFLEY/0407/2017 IP.O., por medio del cual se reforman y derogan sendos artículos de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de Chihuahua.</p>	055543
<p>Oficio DE-144/2017, de <b>Javier Corral Jurado</b>, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Chihuahua.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copias certificadas de diversas documentales relativas a la personalidad del promovente.</li> <li>b) Ejemplares del Periódico Oficial, de Chihuahua de seis de septiembre y de once de noviembre del presente año, que contienen las publicaciones de los decretos LXV/EXLEY/0368/2017 VII P.E. y LXV/RFLEY/0407/2017 IP.O.</li> </ul>	056082

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el catorce y dieciséis de noviembre del año en curso, respectivamente, y recibidas el veintitrés y veintisiete, de los mismos meses y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva y del Titular de la Secretaría de Asuntos Internacionales, ambos del Congreso de Chihuahua, teniendo por presentada únicamente a la primera, así como del Gobernador de la referida entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo los informes solicitados a**

<sup>1</sup> Poder Legislativo de Chihuahua.  
De conformidad en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.  
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.  
**Artículo 75.** La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:  
Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias. [...]

los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuahua, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan.

Ahora bien, se tiene al Poder Legislativo de Chihuahua, exhibiendo diversas copias certificadas de los antecedentes legislativos del Decreto LXV/RFLEY/0407/2017 IP.O., por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, incluyendo, entre ellas, las normas cuya constitucionalidad se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad y, por otra parte, al Poder Ejecutivo de la referida entidad, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de once de octubre del año en curso, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que consta la publicación de la norma impugnada; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Además, se les tiene solicitando el sobreseimiento de este asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> y 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley

---

Así como de la consulta al portal de internet del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua [https://www.dropbox.com/s/o0cf3pbddt1yws9/PO069\\_2017%20EXTRA.pdf](https://www.dropbox.com/s/o0cf3pbddt1yws9/PO069_2017%20EXTRA.pdf), en donde consta la integración de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de la entidad, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Poder Ejecutivo de Chihuahua.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como con las documentales que exhibe para tal efecto.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.**

**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

[...]

II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado". [...]

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

**4 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**5 Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**6 Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En consecuencia, con copia simple de los informes de cuenta y anexos, córrase traslado al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, así como a la **Procuraduría General de la República**.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>9</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus **alegatos**.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>10</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 141/2017, promovida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales. Conste.

APR

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

<sup>10</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.